



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 523

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00122 -00
Causante	JUSTO PASTOR BAUTISTA LÓPEZ C.C. #17.161.477 Fallecido el 14/mayo/2016 en Cúcuta Registro Civil de Defunción indicativo serial #08988036 de la Notaria 7ª del Círculo de Cúcuta
Cónyuge sobreviviente	MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA C.C. #41.624.159 marieladelarosa3@icloud.com
Herederos	JULIE STELLA BAUTISTA DE LA ROSA C.C. #52.105.387 julie.bautista.delarosa@gmail.com JULIO GERARDO BAUTISTA DE LA ROSA C.C. #79.645.156 tefitalucia@icloud.com FREDDY ENRIQUE BAUTISTA DE LA ROSA C.C. #79.812.657 freddydelarosa77@gmail.com JULIÁN ANDRÉS BAUTISTA DE LA ROSA C.C. #80.200.669 juliandelarosa29@icloud.com Niña CHARID MAIKELY BAUTISTA TORRES NUIP # 1.127.340.503 Representada por la señora ARAMINTA TORRES CLARO C.C. # 27.727.379 Araminta02@hotmail.com
Apoderados	Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO. 310 477 1973 elviarosabuitrago@hotmail.com Abog. FRANCISCO ARB LA CRUZ. 311 590 0708 arb505@hotmail.com
Partidor designado	Abog. NICOLÁS GUILLERMO ALDAZA ZAPATA 310 479 4860 Aguilasblancas45@hotmail.com

Encontrándose el presente asunto para dictar la respectiva sentencia se advierte que en el trabajo de partición y adjudicación el número de la cédula de ciudadanía del heredero JULIO GERARDO BAUTISTA DE LA ROSA está errado.

En consecuencia, se aclara que el número correcto de la cédula de ciudadanía del heredero JULIO GERARDO BAUTISTA DE LA ROSA es 79.645.156 como quedó escrito en el poder otorgado a la abogada ELVIA ROSA BUITRAGO, no 79.451.156 como quedó escrito en el trabajo de partición y adjudicación.



Así las cosas, se requiere al señor partidor, Abog. NICOLÁS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, para que dentro del término de un (01) día, contado a partir de la fecha de recibo del presente auto en su correo electrónico, proceda a corregir en tal sentido el trabajo de partición y adjudicación.

CUMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de

26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f77ffc0c64e80f86cb3b9dba8acfef161f0d7876e7c8644a18475643d18539f

Documento generado en 25/03/2022 09:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 522-2022

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00054-00
Accionante:	ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334, quien actúa a través de DEISY CAROLINA TORRES NIÑO C.C. # Conjunto cerrado brisas torre 3 apto 501 prados del este. CEL: 3218278671, Correo: crearte11@hotmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co IPS E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN hosp_sanmartin@hotmail.com I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com MEDCARE IPS Gerencia@ipsmedcare.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del lunes, 16 de marzo de 2022 a las 2:36 p. m., la parte actora solicitó se inicie incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que el día 28/02/2022 este Despacho amparó los derechos fundamentales de su padre y a la vez ordenó a la NUEVA EPS concederle una enfermera para que realice los servicios que requiere su padre, sin que hasta el día de hoy la entidad accionada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, habiendo transcurrido 18 días desde la fecha del fallo.

El día 28/02/2022, este Despacho Judicial emitió de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor ANGELMIRO TORRES SILVA, quien actúa a través de agente oficiosa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**¹, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, al señor ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenar o no al mismo el servicio de cuidador y/o enfermería que requiera para el manejo de los diagnósticos, en la cantidad y periodicidad (días y horas) que considere pertinentes; y en caso que le sea ordenado dicho servicio, le **AUTORICE** el mismo, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**², siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar del actor hayan radicado efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico de cuidador y/o enfermería que le haya sido prescrito a éste sólo en esa valoración.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**³, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **INFORME POR ESCRITO** al señor ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334, quien actúa a través de DEISY CAROLINA TORRES NIÑO, cuáles son los canales habilitados para que ella y/o cualquier otro familiar suyo, puedan radicar las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, tanto presenciales como de manera virtual, para que ésta pueda escoger el medio que más se le facilite para radicar dichos ordenamientos y cumplir con la carga que le corresponde.

CUARTO: ADVERTIR al señor ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334, quien actúa a través de DEISY CAROLINA TORRES NIÑO, que una vez tenga en su poder la historia clínica y orden médica dada en esa valoración médica domiciliaria aquí ordenada, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS la misma, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto; y en adelante, radique ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados al señor ANGELMIRO TORRES SILVA, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna. (...).”

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Con auto del 17/03/2022, se efectuó un requerimiento previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 a NUEVA EPS, entre otros, y se vinculó a las personas naturales y jurídicas invocadas en el asunto de este proveído; requerimiento frente al cual NUEVA EPS el 22/03/2022 informó que el 28/02/2022 el señor ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334 recibió valoración médica domiciliar ordenada en el fallo de fecha 28/02/2022, en la que el galeno le prescribió el servicio de cuidador 12 horas al día por 3 meses, la cual le fue autorizada bajo el radicado # 216170896 y direccionada a la IPS MEDCARE, a quien le solicitaron los soportes de la atención y que una vez se los aporten los hará llegar al Juzgado.

En ese sentido, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** a la IPS MEDCARE, a quien se le **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, allegue un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

- **REQUERIR** a NUEVA EPS y a cada una de las dependencias de esa entidad relacionadas en el asunto de este proveído y a la IPS MEDCARE, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, alleguen la autorización emitida al señor ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334, para la prestación del servicio de cuidador 12 horas al día por 3 meses, que le fue prescrita en valoración del 28/02/2022 y que la EPS indica le fue autorizada bajo el radicado # 216170896 y direccionada a la a la IPS MEDCARE , **so pena de desacato a orden judicial, debiendo allegar los soportes del inicio de la prestación de dicho servicio**, con el cual se demuestre el cumplimiento a la orden de tutela aquí proferida.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR a la incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero **ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e007300f06c621dd144e4f106019a2b18b84273379940c64b54d755838b2492e

Documento generado en 25/03/2022 08:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0520-2022

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00102-00
Accionante:	JORGE GEOVANNI MONSALVE C.C.# 88245316 jhoncepeda05@gmail.com gamadiel1023@gmail.com 3115098938
Accionado:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. asesorajuridica.globalsafe@gmail.com c.asistencial@globalsafesalud.com globalsafe@medicos.com CONEURO S.A.S. Dr. Wilson Fernando picón médico especialista en medicina física y rehabilitación de CONEURO S.A.S. neurosnlqx@gmail.com talentohumano.coneuro@gmail.com IDIME gerenciamedica@idime.com.co legal@idime.com.co JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com

NUEVA EPS

Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS

Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS

Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S.

Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S.

COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS

ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S.
Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S.

Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S.

secretaria.general@nuevaeps.com.co

tributaria@nuevaeps.com.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co

tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-

notificacionesjudiciales@ids.gov.co

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN-

notificacionesjudiciales@dnps.gov.co

jhserrano@cundinamarca.gov.co

JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta

sisben@cucuta.gov.co

sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co

notificacionesjudiciales@dnps.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

snstutelas@supersalud.gov.co

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

De otra parte, como quiera que el accionante en el formato de solicitud de pago de incapacidad objeto de tutela, plasmó en el campo de empleador al señor PEDRO NEL GUERRERO PAVÓN con c.c. # 13222197, sería del caso proceder a su vinculación, sino se observara que, realizada la consulta en el Aplicativo RUES de la cámara de comercio el mismo figura con matrícula en estado cancelada, sin ningún tipo de correo electrónico para su notificación, por tanto, no se vinculará a este trámite constitucional y se requerirá al actor para que informe quién es su empleador actual (nombre completo y documento de identificación), debiendo indicar cuál es el correo electrónico para notificación de su empleador y número de celular.

“

GUERRERO PABON PEDRO NEL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio: CUCUTA

Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA 13222197 NIT 132221972

Registro Mercantil

Numero de Matricula	175433
Fecha de Matricula	20080523
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20160429

”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, respondan lo siguiente, ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:
 - Las razones por las cuales no ha liquidado, reconocido y pagado al señor JORGE GEOVANNI MONSALVE C.C.# 88245316, la incapacidad sin número de fecha 17/03/2022 del 17/03/2022 al 15/04/2022 que le fue emitida por su médico tratante por el diagnóstico s525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO y que le fue debidamente radicada el 17/03/2022.
 - Cuál es el origen y PCL respecto a los diagnósticos S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO, por el cual le fue concedida al actor, la incapacidad objeto de tutela y el G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, debiendo allegar los dictámenes proferidos al respecto.
 - Cuál es el correo electrónico del empleador del señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, a través del cual esa entidad efectúa el trámite de dichas incapacidades
 - Nombre completo, dirección física y electrónica y celular de quien en su base de datos figura como actual empleador del señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, por el cual éste se encuentra afiliado en esa ARL; en caso que siga figurando el señor PEDRO NEL GUERRERO PAVÓN (sic) con c.c. # 13222197, indicar los datos para su notificación, **debiendo por su intermedio notificar** de esta tutela a quien funja como empleador del accionante y allegar al juzgado la prueba de la

notificación realizada y/o indicar si el mismo se encuentra afiliado de manera independiente y aportar prueba documental que acredite su dicho.

- Todo lo referente a la afiliación del señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

➤ **REQUERIR** a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, alleguen en su integridad las calificaciones de origen y PCL que le hayan sido emitidas al señor JORGE GEOVANNI MONSALVE C.C.# 88245316, relacionadas con los diagnósticos S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO, por el cual le fue concedida al actor, la incapacidad objeto de tutela y el G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, debiendo indicar si se encuentra pendiente la emisión de algún dictamen del actor, so pena de desacato a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho.

➤ **REQUERIR** a NUEVA EPS-S S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, respondan lo siguiente, ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:

- Si el señor JORGE GEOVANNI MONSALVE C.C.# 88245316, ha radicado ante esa entidad la incapacidad sin número de fecha 17/03/2022 del 17/03/2022 al 15/04/2022 que le fue emitida por su médico tratante por el diagnóstico s525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO, a efectos que le fuera liquidada, reconocida y pagada dicha incapacidad.
- Si esa entidad le ha calificado el origen y PCL al señor JORGE GEOVANNI MONSALVE C.C.# 88245316, respecto a los diagnósticos S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO, por el cual le fue concedida al actor, la incapacidad objeto de tutela y el G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, en caso afirmativo allegar los dictámenes proferidos.
- Todo lo referente a la afiliación del señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- **REQUERIR** a señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, respondan lo siguiente, ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:
- Cuál es el nombre completo, teléfono, documento de identificación y correo electrónico de su empleador, a través del cual se encuentra afiliado en la ARL POSITIVA
 - Las razones por las que en el formato de radicación de incapacidad ante la ARL en el campo de empleador colocó como tal, al señor PEDRO NEL GUERRERO PAVÓN (sic) con c.c. # 13222197, persona que cuenta con matrícula mercantil cancelada, debiendo allegar la prueba que acredite su dicho y manifestar quién es su empleador actual y sus datos para notificación.
 - Si NUEVA EPS-S S.S., le ha calificado el origen y PCL de los diagnósticos S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO, por el cual le fue concedida al actor, la incapacidad objeto de tutela y el G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, en caso afirmativo allegar los dictámenes proferidos.
 - Allegue los dictámenes de calificación de origen y PCL de los diagnósticos S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO, y el G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**07ac8ada5890fd47a8fc78b8fbe071951770518ad29a3d96e86d71183bb
31a60**

Documento generado en 25/03/2022 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0521-2022

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00103-00
Accionante:	LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES C.C.# 22665413 T.C. # 209386 NIU 1056485 TORRE UTE Celda # 23 DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del 1/07/2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD fiduciaria@fiducentral.com
Vinculados:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co ÁREA DE SALUD del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co

	<p>REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co</p> <p>DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co</p> <p>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co</p> <p>FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Patrimonio Autónomo Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Ahora bien, como quiera que el actor dirige la presente acción constitucional contra el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2022, el Despacho no dirigirá la misma contra dicha entidad, toda vez que esta entidad en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), garantizó la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad - PPL-, hasta el 30/06/2021 y quien a partir del 1/07/2021 asumió dicha prestación es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., conforme lo dispuesto en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, por tanto, la presente se dirigirá directamente contra la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y no contra el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2022, como equivocadamente invocó el accionante.

De otra parte, como quiera que el señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES interpuso la presente acción constitucional a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, correo electrónico jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz** y en el Decreto 806/2020, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad que no aportó ninguna dirección electrónica de notificación, pero que interpuso la presente las tutelas a través de la OFICINA JURÍDICA del COCUC del correo jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación del señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES, por tanto se ordenará que el actor sea notificado del trámite de esta tutela mediante dicho correo.

No obstante lo anterior, adicionalmente se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, NOTIFIQUEN PERSONALMENTE de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado digitalizada, la notificación realizada, en formato PDF.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a

partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS PRADA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional al accionante señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES C.C.# 22665413 T.C. # 209386 NIU 1056485 TORRE UTE Celda # 23 DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y alleguen digitalizado al Juzgado la notificación realizada, en formato PDF.

Y se les advierte que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la parte actora, señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES C.C.# 22665413 T.C. # 209386 NIU 1056485 TORRE UTE Celda # 23 DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, al correo electrónico, jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, por lo anotado; y a las demás **partes enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

QUINTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, respondan lo siguiente, ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:
 - Si el señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES C.C.# 22665413 T.C. # 209386 NIU 1056485 TORRE UTE Celda # 23 DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, ha recibido atención primaria intramural por el médico general de esa entidad, para el manejo de la gastritis que el accionante expone en su escrito tutelar que padece, debiendo indicar en qué fecha fue valorado, si el galeno le emitió orden médica alguna para consulta por la especialidad de nutricionista que éste menciona y/o lo remitió a cualquier otra especialidad; si dicha orden fue tramitada ante la Fiduciaria Central para su respectiva autorización, en caso afirmativo, allegar digitalizada la historia clínica del caso, la orden médica y autorización expedida e indicar si ya le fue agendada la cita de la atención extramural y/o ya le fue materializada la misma y allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Alleguen la historia clínica del señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES, donde figure la orden para valoración con nutricionista que éste menciona en su escrito tutelar.
 - Alleguen las peticiones que el señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES manifiesta ha presentado ante esa entidad para efectos de ser valorado por la especialidad de nutricionista y/o cualquier otra especialidad para el manejo de la gastritis que arguye padece.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. , a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y al FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, si el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- les ha radicado orden médica alguna emitida al señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES C.C.# 22665413 T.C. # 209386 NIU 1056485 TORRE UTE Celda # 23 DEL

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, frente a alguna atención primaria intramural por el médico general que haya recibido al interior de dicha entidad, para el manejo de la gastritis que el accionante expone en su escrito tutelar que padece, debiendo indicar si Ustedes le han autorizado valoración por la especialidad de nutricionista que éste menciona y/o cualquier otra especialidad para el manejo de la aludida patología y allegar prueba documental que acredite su dicho.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en

cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2461c4767cbecc6191ee6b67f6024f13f90601ee4a44f5b01eebe793855
9f552

Documento generado en 25/03/2022 08:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>